



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:
TEECH/JDC/170/2021.**

ACTORA: Guadalupe Siu García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional,
ambos de MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ~~siete de abril de dos mil veintiuno~~, en cumplimiento a lo ordenado en el ~~Acuerdo de Pleno~~ emitido el día de hoy, por los ~~Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas~~, en el expediente al rubro indicado, siendo las ~~14:40 catorce horas con cuarenta minutos~~ del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la ~~parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General~~, mediante cédula que se fija en los ~~Estrados~~ de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe.**



Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEECH/JDC/170/2021

ACTORA: Guadalupe Siu García.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Elecciones y/o
Comité Ejecutivo Nacional, ambos de
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto
de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcázar.



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno. -----**

ACUERDO del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Guadalupe Siu García, en su calidad de ciudadana, precandidata y/o aspirante externa registrada, para ocupar la candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, del Partido Político MORENA, en contra del resultado y/o determinación de registro, por la indebida selección de candidatos para contender a dicha Diputación en razón de que se registró a otra persona y no a la suscrita, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-

⁴ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁷. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. El treinta y uno de enero, manifiesta la actora que se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, como aspirante a la candidatura de

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente. Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Diputada Local por el Distrito XVIII, para contender en el Proceso Electoral Local 2021.

4. Método de selección. La actora refiere que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, pero de aprobar más de un registro y hasta cuatro, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el IEPC.

6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo y se modificaron algunas fechas del calendario electoral referente a dicho registro.

7. Resultados de la encuesta y registro. El treinta de marzo, refiere la actora que tuvo conocimiento de la lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a través de la publicación que hiciera el IEPC.

8. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho

Instituto.

9. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, a más tardar⁸, mediante sesión del Consejo General, se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

10. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

11. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El tres de abril, la actora, en su calidad de ciudadana, precandidata y/o aspirante externa registrada, para ocupar la candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVIII del Estado de Chiapas, del Partido Político MORENA, presentó demanda de Juicio Ciudadano en contra de la indebida selección de candidatos para contender a dicha Diputación por el registro de otra persona y no de la suscrita, para el Proceso Electoral Local 2021.

2. Turno a la Ponencia. El cinco de abril, mediante oficio TEECH/SG/402/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto

⁸ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

de G. Bátiz García, el expediente **TEECH/JDC/170/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

Además, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, para que realizaran el trámite correspondiente, consistente en la publicitación del referido medio de impugnación, mismo que deberá informar a este Tribunal y enviar las constancias correspondientes.

3. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano; asimismo, requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4. Publicación de datos personales y causal de improcedencia. El seis de abril, el Magistrado Instructor desahogó la vista ordenada en el proveído de cinco del mismo mes y al no haberse manifestado la actora a través de escrito alguno, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.

Asimismo, una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió que en el presente asunto no se agotó la instancia intrapartidista, por lo que se ordenó turnar los autos y emitir lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁹

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio o del salto de instancia

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud

⁹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/170/2021

de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –jurisdiccional e intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, que contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que, sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para

estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, la justiciable debió acudir previamente al medio de defensa e impugnación viable.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para realizarlos puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento¹¹.

Finalmente, el artículo 57, numerales 3, fracción III y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección son asuntos internos de los partidos políticos, y las controversias relacionadas a éstos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

¹¹ Con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14, rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecha estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que la actora controvierte el resultado y/o determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, por la indebida selección de candidatos para contender a la Diputación del Distrito XVIII del Estado de Chiapas, por registrar a otra persona y no a la suscrita, para el Proceso Electoral Local 2021, pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado a dicho cargo.

Para justificar el *per saltum*, la promovente refiere que de acudir en primera instancia ante el Partido Político MORENA, depararía un perjuicio de imposible reparación, al subsistir la vulneración de su derecho fundamental a ser votada a un cargo de elección popular, pues de acuerdo al calendario electoral emitido por el IEPC, en las próximas dos semanas se ordenará la impresión de las boletas electorales, lo que conllevaría, en caso de agotar la cadena impugnativa, a que el tiempo transcurra y se genere un hecho de imposible reparación, ya que una vez impresas las boletas, sería materialmente imposible ordenar su reimpresión,

Además, señala que es procedente un recurso intrapartidista previsto en el Capítulo Sexto, de los Estatutos del Partido Político MORENA, que establece medios alternativos de solución de controversias, y de no ser posible la conciliación determinará la admisión del recurso respectivo, de admitirse procederá a correr traslado al órgano o funcionario del partido para que en un término de cinco días conteste, para posteriormente, a más tardar en quince días tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,

por lo que es evidente que no sería viable exigir el agotamiento de la instancia partidista, porque a la fecha en que esta resuelva ya habría pasado la fecha de impresión de boletas electorales.

En ese contexto, este Tribunal Electoral estima que **la controversia planteada se relaciona directa e inmediatamente con la vida interna del partido político** y que la demanda no satisface el **requisito de definitividad**, porque la actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria, además de que no existe causa insuficiente para eximirlos de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honor y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del Juicio Ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la actora al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

interior del Partido Político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente en los artículos 41, párrafo tercero; y 99, de la Constitución Federal, en los que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de dichos partidos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Por otra parte, tampoco se advierte que exista causa suficiente para conocer el asunto en salto de instancia o *per saltum*, aun cuando la actora lo hubiese solicitado. Esto es así, porque atento al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.¹² Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹³; sino sólo en

¹² Tal criterio ha sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros, así como en los expedientes SUP-AG-0061-2021 y SUP-JDC-0402-2021, por mencionar.

¹³ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45, rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como en la Tesis XII/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 121 y 122, rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

De esta forma, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del Partido Político MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas, y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo,¹⁴ esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.¹⁵

Por otra parte, no pasa por alto que **la actora solicite el salto de la instancia**, porque dice que, de agotar la instancia partidista y la jurisdiccional no sería posible que los restituyeran en su derecho político-electoral a ser votado.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan

SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹⁴ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, aprobado y modificado, que se encuentra publicado en el vínculo electrónico <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 45/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45, rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.¹⁶ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁷; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del Partido Político MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas, y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado, iniciarán el próximo cuatro de mayo,¹⁸ esto no implica un riesgo inminente de

¹⁶ Tal criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

¹⁷ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de Jurisprudencia 45/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45, rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la Tesis XII/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 121 y 122, rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹⁸ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, aprobado y modificado, que se encuentra publicado en el vínculo electrónico <http://sesiones.iepc->

afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹⁹.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en los presentes juicios.

TERCERA. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia

chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf

¹⁹ Jurisprudencia 45/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 44 y 45, rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a Derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la promovente.

Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLITICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**²⁰.

En consecuencia, la demanda presentada por la actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las **Jurisprudencias 1/97 y 12/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**²¹, y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**²².

²⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 36 y 37.

²¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

²² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**²³.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique la presente resolución a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA de forma electrónica, esto es, a través de la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del presente año**, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a los términos señalados, se le aplicara lo establecido en los numerales 54 y 134 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en multa de 100 Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil

²³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintiuno, como medida de apremio, lo cual corresponde a \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), en razón del valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, dicho órgano intrapartidista, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**. En el entendido de que, si la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

De igual forma, se ordena al personal de la Actuaría Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México.

Además, deberá **informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución** correspondiente.

Finalmente, si bien el expediente todavía no cuenta con las constancias de publicitación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia fue la improcedencia, de ahí que no se genere perjuicio en contra del o la tercera interesada.

En este sentido, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo Plenario no ha enviado a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, remita el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio Partido Político, toda vez que es la autoridad competente a

la cual se ha reencauzado las demandas de los juicios ciudadanos, para que provea lo conducente.

Por último, se autoriza al Secretario General de este Tribunal para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, sea remita sin trámite alguno, al órgano partidista citado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México y a la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, con copia certificada de la presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del Partido Político MORENA; por oficio, a través de la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si a la **Comisión Nacional de Elecciones** del referido Partido Político; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

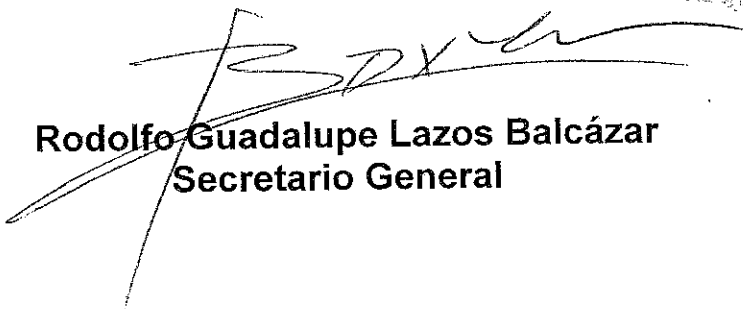
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

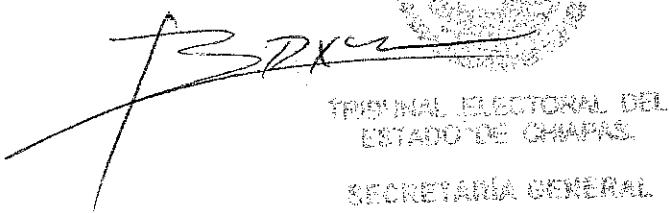
Gilberto de G. Batiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/170/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL